

Expediente: 42/2006

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las condiciones para la aplicación del Capítulo XI del Título II del TREP al personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra.

Dictamen: 2/2007, de 22 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 22 de enero de 2007,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 19 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las condiciones para la aplicación del Capítulo XI del Título II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2006.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. El expediente se inicia con un borrador –sin fecha- del proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las condiciones para la aplicación del Capítulo XI del Título II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra.

2. Con fecha 24 de octubre de 2006, se reúnen representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de los sindicatos con representación en el ámbito de Justicia para tratar, entre otros temas, del proyecto. En el acta levantada se indica que las organizaciones sindicales muestran su acuerdo con la propuesta.

3. Constan cuatro memorias –justificativa, normativa, organizativa y económica- y un informe de impacto por razón de sexo.

- La memoria justificativa, suscrita por el Director General de Justicia con fecha 30 de octubre de 2006, comienza refiriendo la situación de partida, en la que, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, tanto los Secretarios judiciales como el resto de Cuerpos forman la misma unidad electoral y la Junta de Personal resultante representa a todos ellos. Tras los traspasos en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia se produce una disfunción, pues los primeros no son están comprendidos en ellos. Situación que se agrava desde la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que establece las materias que deben ser objeto de negociación entre la Administración de las Comunidades Autónomas y los representantes del personal, que se ciñe a los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, sin incluir a

los Secretarios judiciales. Por ello, el proyecto se justifica en la necesidad de dotar al personal de los citados Cuerpos, que han sido objeto de traspaso, del marco adecuado para su representación y negociación colectiva de las condiciones de trabajo. Con ello se avanza en la integración de las competencias de Navarra respecto de este personal al amparo de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003, que confiere a la Comunidad Foral de Navarra un marco competencial más amplio respecto de este personal. Añade que el borrador ha sido negociado y acordado con los representantes del personal por lo que no existen motivos para someterlo a información pública.

- La memoria normativa, elaborada por el Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia con fecha 2 de noviembre de 2006, explica la regulación anterior a los traspasos y las consecuencias de éstos centradas en la sujeción del ejercicio de las funciones y servicios transferidos a la normativa estatal y la no inclusión del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que continúa en el ámbito de la gestión del Ministerio de Justicia. La Ley Orgánica 19/2003, si bien no modifica la supletoriedad de la legislación estatal en la materia (artículo 474), establece con mayor claridad las materias de preceptiva negociación por las Comunidades Autónomas con las organizaciones representativas de los trabajadores. De ahí que, tras los traspasos, la aplicación de la Ley 9/1987 conduce a un resultado absurdo pues no coincide el ámbito de representación (que incluye a los Secretarios Judiciales) con el ámbito de gestión traspasado a las Comunidades Autónomas (que excluye a los Secretarios Judiciales). El mecanismo de solución viene brindado por la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003 en cuanto se remite a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), que, a su juicio, supone el reconocimiento del ámbito competencial de la Comunidad Foral de Navarra en materia de personal en los términos del artículo 49.1.b) de la LORAFNA. Con ello, se consigue integrar las citadas competencias de manera

efectiva y eliminar las disfunciones descritas. Se trata del desplazamiento de la normativa estatal a favor de la normativa foral, que viene representada por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (desde ahora, TREP), y su normativa de desarrollo, todo ello en virtud de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003.

- La memoria organizativa, elaborada por el Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia con fecha 30 de octubre de 2006, señala que el proyecto no tiene influencia alguna en la estructura orgánica ni supone la creación, supresión o modificación de unidades orgánicas ni incrementos o disminuciones de plantilla.
- La memoria económica, elaborada por el Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia con fecha 30 de octubre de 2006 y con el visto bueno de Intervención, expresa que el proyecto no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos.
- El informe de impacto por razón de sexo, elaborado por el Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia con fecha 30 de octubre de 2006, señala que el proyecto no contiene previsión alguna que pueda reputarse discriminatoria desde el punto de vista de impacto por cuestión de sexo.

4. El Director del Servicio de Ordenación de la Función Pública del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con el visto bueno del Director General de Función Pública, emite informe con fecha 17 de noviembre de 2006, indicando que el proyecto supone la aplicación íntegra, en materia de órganos de representación y negociación colectiva, de las previsiones del TREP, en un paso más del acercamiento de este personal a dicha normativa foral, con su consiguiente inclusión en el ámbito de representación de la Mesa General de negociación, lo que se valora de forma positiva y conveniente. Por todo ello, informa favorablemente el proyecto.

5. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, con fecha 23 de noviembre de 2006, emite informe en el que, tras examinar las competencias de Navarra en la materia y el rango normativo, considera que el proyecto se está tramitando adecuadamente y aconseja determinadas correcciones en la forma y estructura del texto para lograr una mejor redacción y calidad técnicas. En particular, sugiere matizar el objeto, que no es la regulación de los órganos de representación de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sino la aplicación a éstos de la regulación contenida en el TREP.

6. La Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior formula, con fecha 23 de noviembre de 2006, informe en el que, tras examinar la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la justificación del proyecto, el objeto y contenido, el procedimiento y la preceptiva intervención del Consejo de Navarra, concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico. En igual fecha, el Secretario Técnico de este Departamento informa la propuesta de acuerdo de toma en consideración del proyecto para su remisión al Consejo de Navarra.

7. La Comisión de Coordinación, en sesión de 23 de noviembre de 2006, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

8. El Gobierno de Navarra, por acuerdo de 27 de noviembre de 2006, tomó en consideración el proyecto para su remisión a consulta de este Consejo.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta tiene por objeto la regulación de las condiciones para la aplicación del Capítulo XI del Título II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra. Se estructura en una exposición de motivos, cuatro artículos y

dos disposiciones finales.

El proyecto señala en su exposición de motivos su justificación. Comienza aludiendo al Real Decreto 812/1999, de traspasos, que incluyó al personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra en el ámbito de la gestión del Gobierno de Navarra, por lo que en los sucesivos acuerdos alcanzados con posterioridad entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral y los del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra se ha mantenido como referencia las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. Así en el acuerdo suscrito el 20 de julio de 2006 se concreta, como una de las materias del TREP que pudiera resultar de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra, la referida a los órganos de representación y negociación. Se citan el artículo 496 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y la disposición adicional octava de ésta. El proyecto se adopta en desarrollo de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra y en desarrollo del acuerdo alcanzado con los representantes sindicales.

El artículo 1 dispone la aplicación del Capítulo XI del Título II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra.

El artículo 2 prevé la elección por este personal de una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la escala fijada en el artículo 82 del TREP.

El artículo 3 dispone que los resultados de las elecciones en el ámbito de este personal se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la capacidad representativa de las organizaciones sindicales y para constituir las mesas de negociación previstas en el artículo 83 del TREP.

El artículo 4 autoriza, en atención a las peculiaridades de este personal, la constitución de una mesa sectorial de negociación en dicho ámbito con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del TREP.

Y de las disposiciones finales, la primera contiene la habilitación al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para el desarrollo y aplicación; y la segunda dispone la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN, ya que el proyecto sometido a consulta tiene por objeto la ejecución de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la adaptación de determinadas previsiones del TREP al personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63).

Según resulta del expediente del proyecto, el procedimiento seguido ha cumplido suficientemente las exigencias fijadas en los artículos 58 a 63 de la citada Ley Foral 14/2004, con la salvedad de la orden de inicio que ha sido omitida. En efecto, la disposición ha de entenderse motivada tanto por las memorias e informes que incorpora como por su exposición de motivos; el expediente incluye las memorias normativa, económica, organizativa y justificativa; las memorias normativa y justificativa motivan la oportunidad y adecuación de la regulación propuesta con expresión de su fundamento normativo; se ha negociado el proyecto con las organizaciones sindicales del ámbito afectado; ha informado la Dirección General de Función Pública; se

incluye un informe sobre impacto por razón de sexo; el proyecto ha sido informado favorablemente por la Secretaría General Técnica del Departamento competente, que se ha pronunciado tanto acerca del procedimiento como sobre la adecuación jurídica de la norma propuesta; y ha conocido del proyecto la Comisión de Coordinación. Y, finalmente, el proyecto, con el expediente reseñado, se ha remitido a consulta de este Consejo.

En relación con la indicada omisión de la resolución ordenando la iniciación del procedimiento, que puede considerarse, como señalan los órganos preinformantes, como una irregularidad no invalidante, este Consejo ha de reiterar la necesidad de que se dé estricto cumplimiento, tanto formal como material, a los trámites integrantes del procedimiento de elaboración de reglamentos en aras de la adecuada calidad de éstos.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera, en términos generales, ajustada a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico

Este Consejo ya tuvo ocasión de examinar el marco jurídico aplicable respecto de los reglamentos referidos al personal al servicio de la Administración de Justicia, una vez producido por Real Decreto 812/1999, de 14 mayo, el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia a la Comunidad Foral de Navarra, en su dictamen 18/2005, de 13 de junio, al que nos remitimos.

En el concreto aspecto que ahora nos ocupa, la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, incluye en su ámbito de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la LOPJ (artículo 1.2) y dispone la constitución de una Junta de Personal en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia (artículo 7.2).

En la actualidad, ha de tenerse en cuenta la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dando una nueva redacción al Libro VI sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia. De este nuevo régimen interesa ahora destacar los preceptos siguientes. Su artículo 471 dispone que "las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario" (apartado 1); y "en los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro" (apartado 2).

De acuerdo con el artículo 470 de la LOPJ, se trata de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Estos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales.

Su artículo 474.1 establece, a su vez, que "el personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se registrará por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública".

El artículo 496.e) de la LOPJ reconoce, entre los derechos colectivos de los funcionarios de carrera, en los términos establecidos por la

Constitución y las leyes, el derecho “a la negociación colectiva, a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación”.

Y la disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica 19/2003 establece que sus disposiciones referidas al personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se aplicarán en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 122 y la disposición adicional primera de la Constitución y en la LORAFNA.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la Ley Foral 14/2004 –artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Competencia de la Comunidad Foral de Navarra

También aquí, al igual que en el asunto al que se refiere nuestro Dictamen 18/2005, la determinación de la competencia de Navarra para regular la materia objeto del proyecto es una cuestión relevante, como apuntan las memorias e informes obrantes en el expediente.

La competencia en materia de Administración de Justicia asumida por Navarra en virtud de la cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA tiene carácter de ejecución y reglamentaria, y no legislativa, debiendo interpretarse a la luz de lo que en la LOPJ vigente se prevea (STC 56/1990). De acuerdo con la doctrina constitucional (por todas, la reciente STC 294/2006, de 11 de octubre), la Comunidad Foral de Navarra dispone también de competencias en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia, si bien es preciso delimitarlas respecto de las competencias del Estado, a quien corresponde determinar los aspectos centrales del estatuto jurídico de dicho personal en el que se comprenden, entre otros, los derechos y deberes de los funcionarios, por lo que las competencias de la Comunidad Foral no comprenden la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico de dicho personal. Por ello, hay que tener en cuenta la vigente LOPJ que, como se ha indicado, ha introducido modificaciones en el régimen anterior.

El vigente artículo 471 de la LOPJ, antes transcrito, confiere a la Comunidad Foral de Navarra competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia, en los términos establecidos en dicha Ley, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, y le habilita para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo de su Libro VI. Por tanto, ha de acudir a las previsiones al respecto de la LOPJ para verificar si las mismas permiten o dejan margen a Navarra para adoptar la reglamentación prevista en el proyecto.

Del marco jurídico reseñado se deriva que el régimen de empleo del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra tiene carácter bifronte, ya que tanto el Estado como la Comunidad Foral ostentan competencias relativas a las condiciones de trabajo de este personal. Así, a título ilustrativo, el artículo 500 de la LOPJ (en la redacción dada por la Ley 19/2003) dispone la fijación de la duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual por el Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales más representativas (apartado 1), mientras que la distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través

del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales (apartado 4).

De ahí que las claves para resolver la cuestión puedan encontrarse en el artículo 496 de la LOPJ y en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 19/2003. El primero dispone que se establezcan los marcos adecuados para permitir la mayor participación de los representantes de los funcionarios en ejercicio de su derecho de negociación colectiva, lo que apunta a la diversidad de escenarios en los que aquéllos pueden encontrarse en razón de su doble relación tanto con el Estado como con la Comunidad Foral de Navarra, en sus respectivos ámbitos de competencias de acuerdo con la propia LOPJ. Por tanto, junto a una representación general prevista en la Ley 9/1987 en cuanto al ámbito estatal, que no es extensible al ámbito autonómico por incluir a los Secretarios Judiciales, no comprendidos en el ámbito competencial y de traspasos, pudiera arbitrarse una representación específica del personal incluido en los traspasos respecto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Esta solución, matizada y de alcance limitado, puede articularse a través de la salvedad y remisión al régimen foral navarro que realiza la citada disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003.

La previsión del proyecto no confiere un nuevo derecho, ni quebranta la unidad del sistema, pues no altera la homogeneidad y unidad del régimen de los derechos colectivos de los funcionarios de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia; sino que viene a aplicar y adaptar éstos para el escenario de la determinación de sus condiciones de trabajo en el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en la materia, a fin de fijar un adecuado marco para la mayor participación de sus representantes en el ejercicio de sus derechos de negociación colectiva.

En definitiva, la referencia a la singularidad de Navarra respecto de la ordenación del personal incluido en el ámbito del proyecto expresada en la

disposición adicional octava de la Ley Orgánica 19/2003, así como el claro propósito del proyecto de alcanzar su objetivo en armonía con la peculiaridad de tal personal, nos llevan a entender que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para regular en tales términos el aspecto aquí considerado.

B) Habilitación y rango de la norma

El apartado 1 del artículo 23 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria. De acuerdo con la Ley Foral 14/2004, corresponde al Gobierno la potestad reglamentaria y sus disposiciones reglamentarias adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1 y 2).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en uso de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango de la norma es el adecuado, toda vez que se presenta como un desarrollo de la LOPJ y aplica determinadas previsiones del TREP al personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra.

C) Justificación

La justificación y conveniencia del proyecto son claras, ya que, como expresan la memoria justificativa y la exposición de motivos del proyecto, éste persigue fijar un régimen que permita una adecuada representación y participación del personal incluido en su ámbito de aplicación respecto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. En particular, se aplican y adaptan al ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra las normas del TREP en materia de órganos de representación, negociación colectiva y participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, en atención a las peculiaridades de dicho personal. Se trata, en suma, de fijar una regulación que permita la adecuada representación y participación de este personal respecto de la determinación de las condiciones de trabajo que sean de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

D) Contenido del proyecto

En cuanto al fondo, el proyecto consultado dispone la aplicación del contenido del Capítulo XI del Título II del TREP al personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra (artículo 1), prevé una Comisión de Personal en este ámbito (artículo 2), establece la consideración de los resultados electorales en este ámbito a los efectos de la negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo (artículo 3) y posibilita la creación de una Mesa sectorial de negociación del personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en Navarra (artículo 4).

Tales previsiones han de estimarse, en principio, correctas jurídicamente y adecuadas a la finalidad pretendida, si bien es preciso hacer en el artículo 1 expresa salvedad de su concreto alcance que se limita a los ámbitos de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra respecto de dicho personal, dejando a salvo la competencia estatal donde no puede entrar en juego esta reglamentación foral.

Desde el punto de vista de la técnica normativa son varias las observaciones: en la denominación y en el artículo 1 la referencia debe ser a los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, intercalando la preposición “de” respecto de cada cuerpo; en la denominación del Decreto Foral ha de tenerse en cuenta que el Capítulo II del Título II corresponde al TREP y no al Decreto Foral Legislativo que lo aprueba; y en el artículo 1 podría simplificarse su rúbrica por referencia al objeto y ha de completarse la referencia al Capítulo XI con la mención del Título II del TREP.

En consecuencia, el proyecto consultado respeta el ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las condiciones para la aplicación del Capítulo XI del Título

II del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.